



NOTA SOBRE LA ORDEN DE 8 DE ABRIL DE 1993 DE LA C.I.J. EN EL CONFLICTO DE BOSNIA-HERZEGOVINA

Consuelo RAMÓN CHORNET

Prof. Titular de Derecho Internacional Público
Universidad de Valencia.

SUMARIO: (I) INTRODUCCIÓN. (II) LOS PRECEDENTES INMEDIATOS: II.1. **Introducción.** II.2. **Los alegatos de fondo de la demanda:** II.2.1. Los actos de genocidio. II.2.2. El fundamento jurídico de las acusaciones: responsabilidad de Yugoslavia. II.2.3. Las medidas que se solicitan. II.2.4. La obligación de reparar. II.3. **La solicitud de medidas provisionales para salvaguarda de derechos humanos:** II.3.1. La urgencia de la situación. II.3.2. ¿Qué derechos se trataría de salvaguardar por la vía de urgencia?. II.3.3. Las medidas que se solicitan. (III) ALGUNOS PROBLEMAS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO: III.1. **Legitimación procesal de las partes.** III.2. **Competencia de la Corte *ratione materiae* y *ratione personae*.** Objeciones de Yugoslavia sobre el fundamento de la jurisdicción. III.3. **El conflicto de competencia entre Consejo de Seguridad y la Corte.** III.4. **El alcance de la decisión.** (IV). LA DECISIÓN DE LA CORTE.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de esta nota es el comentario de la decisión adoptada por la Corte Internacional de Justicia el 8 de abril de 1993¹ en relación con la demanda presentada por el gobierno de Bosnia-Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia-Montenegro) sobre la comisión por parte de este último Estado de actos de genocidio que supondrían la violación del Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948 (concretamente, la base es el artículo IX del Convenio de Genocidio). Debo advertir que este

1. Cfr. Order International Court of Justice, 8 abril 1993, General List, nº 91; el texto puede encontrarse en *International Legal Materials*, vol. XXXII, nº 3 V/1993, pp.



trabajo examina, básicamente, el desarrollo de la petición de medidas provisionales dirigida a la Corte con la finalidad de salvaguarda de los derechos humanos, y con carácter previo a la decisión final de la Corte sobre el fondo del asunto, es decir, la existencia de violaciones del mencionado Convenio. Sin embargo, lógicamente, tendremos que dar cuenta, aunque sea de forma breve, del problema material de fondo.

A continuación, explicaremos en primer lugar, los precedentes inmediatos (Apartado II), examinaremos después los problemas formales y de procedimiento (Apartado III), y analizaremos en cuarto lugar la decisión de la Corte en la que se ordena la adopción de medidas provisionales (Apartado IV).

II. LOS PRECEDENTES INMEDIATOS

II.1. *Introducción*

No es preciso que recordemos aquí los acontecimientos que han dado lugar al conflicto que hoy se desarrolla dentro del territorio del Estado de Bosnia-Herzegovina, antes parte de la República de Yugoslavia. Es bien sabido, por otra parte, que, desde el primer momento de aparición de enfrentamientos armados entre distintos Estados y territorios que formaban parte hasta hace dos años de ese Estado balcánico, se produjeron graves acusaciones y denuncias de violaciones masivas de derechos humanos contra prácticamente todas las partes contendientes. De lo que nos vamos a ocupar ahora es de una de esas denuncias, la formulada por el representante de Bosnia-Herzegovina el 20 de marzo de 1993 ante la Corte Internacional de Justicia. Creemos que tiene particular interés por dos razones: en primer lugar, por cuanto se trata de la primera intervención de ese Alto Tribunal internacional en la guerra que asola aquellos países y a propósito de un problema algo más concreto: la aplicación del Convenio sobre genocidio. Además, porque constituye un ejemplo interesante de la capacidad de

890 y ss, o en *American Journal of International Law*, vol. 87, nº 3, july 1993, pp. 505 ss. En lo siguiente, citaremos siempre por la primera fuente.



actuación internacional en defensa de los derechos humanos, aunque, en todo caso, cabría preguntarse siempre por la viabilidad de este tipo de intervenciones, pues queda la duda de quién y cómo se pondrían en práctica las medidas que en su caso decidiese la Corte.

II.2. *Los alegatos de fondo en la demanda:*

Ante todo, trataremos de ofrecer una síntesis de los alegatos de fondo de la parte demandante, que serían los siguientes:

(II.2.1) Se han cometido actos de genocidio: los acontecimientos sucedidos en dicho Estado desde abril de 1992 hasta el presente suponen actos de genocidio, conforme a la definición de los mismos que ofrece la mencionada Convención, y específicamente² se consideran actos constitutivos de genocidio los siguientes:

- a) los asesinatos sistemáticos de miembros de un grupo étnico-religioso: los musulmanes habitantes en esos territorios.
- b) los gravísimos daños físicos y mentales infringidos a los miembros de ese grupo.
- c) la imposición al grupo en cuestión, deliberadamente, de condiciones de vida encaminadas a su destrucción física, en todo o en parte como tal grupo.
- d) la imposición de medidas que tratan de impedir que se produzcan nacimientos dentro del grupo.

(II.2.2) Los fundamentos jurídicos en los que se apoya la demanda arrancan de la afirmación de que esos actos de genocidio han sido cometidos por miembros del YPA (Ejército del Pueblo Yugoslavo), y por fuerzas serbias militares y paramilitares bajo la dirección, consentimiento y ayuda de YUGOSLAVIA QUE, POR CONSI-

2. Cfr. paragr.1, p. 891.



GUIENTE, SERÍA RESPONSABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL por esas actividades. Serían concretamente ³ los diez siguientes:

(II.2.2.1.) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) habría infringido los artículos I, II(a), II(b), II(c), II(d), III(a), III(b), III(c), III(d), III(e), IV y V del Convenio de Genocidio

(II.2.2.2.) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) habría violado, respecto al Pueblo y al Estado de Bosnia y Herzegovina, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo Adicional I de 1977, el Derecho Internacional consuetudinario en materia de guerra y los principios fundamentales del Derecho Internacional humanitario.

(II.2.2.3.) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) habría violado y continuaría violando los Artículos 1 a 13, 15 a 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;

(II.2.2.4.) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que derivan del Derecho Internacional consuetudinario, habría matado, asesinado, robado, torturado, secuestrado, retenido ilegalmente, y finalmente, exterminado a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, y continuaría haciéndolo;

(II.2.2.5.) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) habría violado, y continuaría violando, las obligaciones solemnes que imponen los Artículos I(3), 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas en relación con los ciudadanos de Bosnia-Herzegovina;

(II.2.2.6.) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) habría recurrido, y continuaría haciéndolo, al uso (y amenaza de uso) de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina en violación de los artículos 2(1), 2(2), 2(3), 2(4) y 33, de la Carta de las Naciones Unidas;

3. Cfr. paragr.2, pp.891.



(II.2.2.7.) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), habría violado, y continuaría haciéndolo, la soberanía de Bosnia y Herzegovina mediante ataques armados por tierra y aire, violación de su espacio aéreo, coacción directa e indirecta sobre su Gobierno;

(II.2.2.8.) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), habría intervenido, y continuaría haciéndolo, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;

(II.2.2.9.) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), habría violado y continuaría haciéndolo las obligaciones internacionales en relación con lo dispuesto en el artículo 2(4) de la Carta, al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, apoyar y proporcionar de muy diversa forma el soporte, ayuda y dirección a fuerzas militares y paramilitares en Bosnia-Herzegovina;

(II.2.2.10.) A la vista de lo anterior, se invoca ⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta, el derecho de legítima defensa, que debe incluir los medios para obtener de forma inmediata armas, equipo, ayuda militar y tropas que pueden ser proporcionadas desde terceros Estados. En consecuencia, y alegando la cobertura de ese artículo, se afirma la legitimidad de la solicitud a terceros Estados para que proporcionen esa ayuda y, particularmente, en relación con el derecho de legítima defensa colectiva ⁵, se aduce el mismo artículo 51 de la Carta para justificar el derecho de todos los Estados miembros de acudir en defensa del Estado agredido (Bosnia-Herzegovina); además, lo que resulta asimismo de particular relevancia, se afronta el problema derivado del embargo de armas impuesto a toda la antigua Yugoslavia por las Resoluciones 713 (1991) y subsiguientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y se sostiene que el embargo debe ser matizado ⁶:

4. Cfr. paragr. 2, apartados k), l), p.892.

5. Cfr. *ibid.*, apartado p), p.892.

6. Cfr. *ibid.*, apartados. m), n) y o), p.892.



II.2.2.10.1. En primer lugar, el embargo no debería impedir el derecho inherente (individual o colectivo) de legítima defensa, dentro de los términos del artículo 51 de la Carta.

II.2.2.10.2. El embargo en todo caso debería concordar con lo dispuesto en los artículos 24(1) y 51 de la Carta de las Naciones Unidas y con la doctrina del Derecho Internacional en materia *ultra vires*.

(II.2.3.) En virtud de todo lo expuesto con anterioridad, SE EXIGE de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) la OBLIGACIÓN DE CESAR DE MODO INMEDIATO EN LA VIOLACIÓN DE SUS DEBERES INTERNACIONALES Y EN PARTICULAR ⁷ EL FIN INMEDIATO de:

II.2.3.1. Las diferentes manifestaciones de la “limpieza étnica”.

II.2.3.2. Los asesinatos, torturas, ejecuciones sumarias, secuestros, abusos físicos y mentales y demás violaciones de los derechos individuales de los ciudadanos de Bosnia-Herzegovina.

II.2.3.3. Las devastaciones generalizadas de ciudades, aldeas, distritos, étc (y en particular de las instituciones religiosas) del territorio de Bosnia-Herzegovina.

II.2.3.4. Los bombardeos de la población civil en Bosnia-Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;

II.2.3.5. El asedio de centros de población civil del territorio de Bosnia-Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo;

II.2.3.6. El mantenimiento en condiciones de hambruna de la población civil de Bosnia-Herzegovina.

II.2.3.7. Cualquier tipo de interrupción o interferencia en la ayuda humanitaria.

7. Cfr. *ibid.*, apartado q). p.892.



II.2.3.8. El uso de la fuerza o la amenaza de uso de la fuerza (directo o indirecto, encubierto o no), contra Bosnia-Herzegovina.

II.2.3.9. Las violaciones de la soberanía, integridad territorial e independencia política de Bosnia-Herzegovina, lo que incluye cualquier tipo de intervención en sus asuntos internos.

II.2.3.10. Cualquier modalidad de ayuda a los grupos, organizaciones, naciones o movimientos que desarrollen o planeen acciones militares o paramilitares en o contra Bosnia-Herzegovina.

(II.2.4.) EN CONSECUENCIA, se reclama de Yugoslavia⁸ LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A BOSNIA-HERZEGOVINA INDEMNIZACIONES Y REPARACIONES, de conformidad con sus propios derechos y como *parens patriae* de sus ciudadanos, por los daños a personas y propiedades a la economía y al medio ambiente, en la forma en que determine la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva en todo caso el derecho a introducir una evaluación precisa de esos daños.

II.3. *La solicitud de medidas provisionales para salvaguarda de derechos humanos*

Al mismo tiempo que la demanda de fondo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de la Corte y en los artículos 73, 74, 75 y 78 del Reglamento, el representante de Bosnia-Herzegovina, en escrito fechado el 20 de Marzo de 1993⁹, requiere de modo urgente a la Corte para que se adopten medidas provisionales, justificadas por la necesidad de salvaguardar los derechos humanos. Precisamente ese es el problema sobre el que se pronuncia la Corte en la decisión que comentamos en esta nota. La justificación de la petición se articula del siguiente modo:

8. Cfr. *ibid.*, apartado r), p.892.

9. Cfr. *International Legal Materials*, vol., XXXII, n° 3/V-1993, pp. 892 y ss.

II.3.1. La urgencia de la situación: La urgencia deriva de varias consideraciones: en primer lugar, la gravedad del peligro, pues el objeto esencial de la demanda es simplemente el de evitar nuevas pérdidas de vidas humanas, ya que, en caso de persistir la situación denunciada, se expondría a centenares de miles de seres inocentes al riesgo seguro del hambre, las heridas, las torturas, los atentados a su integridad física y mental, las violaciones masivas de mujeres, las violencias sistemáticas contra los niños. En segundo lugar, el hecho de que no se haya manifestado en modo alguno una voluntad de cambio por parte del agresor, que, muy al contrario, continúa procurándose los recursos necesarios para proseguir e intensificar tales actividades. En tercer lugar, por cuanto la tensión producida constituye ya un elemento de desestabilización y conflicto cada vez más peligroso no sólo entre las partes enfrentadas, sino que puede extenderse a los Estados limítrofes y alcanzar así consecuencias que lleguen a afectar a la paz y la seguridad internacionales: los precedentes históricos (Iª y 2ª guerras mundiales), así lo confirman.

Dicho de otro modo: las medidas demandadas responden, en primer lugar, a las preocupaciones humanitarias más básicas, y vienen exigidas por la más elementales precauciones ante la gravedad y la persistencia de las violaciones constantes, flagrantes y sistemáticas por parte del Estado que las ejecuta (Yugoslavia), que suponen la imposibilidad de una reparación de las mismas por vía de indemnización. No hay solución por esa vía. Sólo cabe el restablecimiento de esos derechos de modo inmediato, el pronunciamiento de la Corte para sancionar tales crímenes y, entre tanto, las medidas provisionales que aseguren que cese de todo punto esa conducta de agresión, que eviten que esa situación crítica se convierta en irreparable de modo definitivo. Además, la decisión que se pide de la Corte se justifica¹⁰ por principios elementales del Derecho internacional, recogidos en la Carta: el riesgo para la paz y la seguridad internacionales y las violaciones masivas de los derechos humanos. La urgencia de esas medidas justifica, según el Estado demandante, que se adopte el procedimiento extraordinario previsto en el parágrafo 1 del art. 75 del Reglamento de

10. Cfr. epígrafe 12 de la demanda, *in fine*.



la Corte Internacional de Justicia y conexos, porque, en la actual situación, “el tiempo es un elemento esencial para el pueblo y el Estado de Bosnia-Herzegovina”¹¹ y por tanto se pide su reunión inmediata y la decisión, por propia iniciativa, de adoptar todas esas medidas o parte de ellas antes de cualquier procedimiento oral. Finalmente, y por esas consideraciones de urgencia, se añade la petición de que, de conformidad con los párrafos 1 y 3 del mencionado artículo 75, si fuese imposible acceder a esa demanda, la Corte establezca una fecha lo más próxima posible (en todo caso, no superior a 48 horas desde la presentación de la misma) para la audiencia que examine la demanda. En el ínterin, e invocando los párrafos 4 del art. 74 y 1 del art. 34 del Reglamento de la Corte, se solicita que el Presidente de la Corte entre inmediatamente en contacto personal con el Presidente y el Ministro de asuntos exteriores de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), a fin de comunicarles que ese Gobierno debe abstenerse de inmediato de todas las actividades ilegales y criminales contra el pueblo y el Estado de Bosnia-Herzegovina en violación del Convenio sobre el genocidio, de la Carta de las Naciones Unidas, de los cuatro convenios de Ginebra de 1949, de su protocolo adicional I de 1977, del Reglamento de La Haya de 1907 sobre la guerra en tierra y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Para acelerar el proceso, Bosnia Herzegovina se compromete a designar, lo más rápidamente posible, el juez *ad hoc* para tal procedimiento.

II.3.2. ¿Qué derechos se trataría de salvaguardar por la vía de urgencia?. En la demanda de actuación urgente de la Corte, el Estado de Bosnia-Herzegovina señala expresamente¹² los siguientes:

- a) el derecho de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina de sobrevivir físicamente como pueblo y como Estado;
- b) los derechos del pueblo de Bosnia y Herzegovina a la vida, la libertad y la seguridad, así como a otros derechos básicos de la Declaración del 48.

11. Cfr. Epígrafe 15 de la demanda, *in fine*.

12. Cfr. Epígrafe 7 de la demanda.



- c) el derecho del pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina de ser protegido en todo momento contra los actos de genocidio y otros actos asimilables perpetrados contra ellos.
- d) el derecho del pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina de estar protegidos en todo momento contra el empleo o la amenaza de la fuerza por parte de un Estado extranjero.
- e) el reconocimiento del derecho de Bosnia y Herzegovina de existir y ejercer su soberanía, concretado en los derechos de conducir sus propios asuntos y decidir sobre cuestiones relevantes para su competencia nacional sin injerencias ni intervención.
- f) el derecho del pueblo de Bosnia y Herzegovina a la autodeterminación.

II.3.3. Las medidas que se solicitan: El punto de partida es que la competencia de la Corte viene determinada por el Convenio sobre genocidio. A partir de ahí, se enumeran ¹³ hasta seis tipos de medidas provisionales:

II.3.3.1. Ante todo, el cese por parte de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), así como quienes actúan como sus agentes o auxiliares en Bosnia, de cualquier tipo de actos de genocidio y actos asimilables contra el pueblo y el Estado de Bosnia Herzegovina. A ese propósito, se concretan ese tipo de actos (sin propósito exhaustivo): asesinatos, ejecuciones sumarias, la tortura, las violaciones, las mutilaciones, la “limpieza étnica”, la devastación salvaje e indiscriminada de aldeas, pueblos, etc., la privación de alimentos a la población civil, los actos que persiguen interferir en las acciones humanitarias, los bombardeos de centros de población civil y la detención de civiles en campos de concentración. Como puede advertirse, se trata de actos que tienen en común el tipo de víctima (población civil).

13. Cfr. Epígrafe 14 de la demanda.



II.3.3.2. El cese inmediato de cualquier tipo de ayuda a quienes (nación, organización, grupo, etc) participan de cualquier forma en acciones militares o paramilitares en o contra el Estado de Bosnia-Herzegovina.

II.3.3.3. El fin de toda actividad militar o paramilitar (y la renuncia a ella en el futuro) desarrollada por Yugoslavia (Serbia y Montenegro) directamente o por intermediarios o agentes contra el pueblo y el Estado de Bosnia-Herzegovina.

II.3.3.4. Se reafirma como medida el ejercicio del derecho que asiste al Estado demandante *-rebus sic stantibus-* de solicitar y recibir ayuda para su defensa por parte de terceros Estados, incluida el suministro de armas.

II.3.3.5. Igualmente, el derecho que le asiste, *rebus sic stantibus*, para pedir a cualquier Estado que le conceda ayuda inmediata en su socorro .

II.3.3.6. Recíprocamente, debe adoptarse como medida el reconocimiento del derecho de cualquier Estado a prestar de modo inmediato esa ayuda.

III. PROBLEMAS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO

III.1 *Legitimación procesal de las partes*

Un primer problema es la legitimación de Bosnia Herzegovina, pues se plantea una objeción preliminar por parte de Yugoslavia, que niega esa legitimidad al gobierno de Bosnia y Herzegovina, al mismo tiempo que denuncia la misma conducta por parte de ese gobierno y la necesidad de examinar la urgencia de medidas en el mismo sentido pero contra Bosnia y Herzegovina. Convendría recordar que, subsidiariamente, Yugoslavia, argumenta también que las medidas provisionales serían prematuras en tanto el Consejo de Seguridad está actuando de conformidad con el art. 25 de la Carta y no procede por consiguiente interferir esa actuación.



La Corte rechaza esa argumentación, atendiendo al hecho de que, como alega el representante de Bosnia Herzegovina, el Jefe de Estado de dicha República ha sido reconocido por las Naciones Unidas como legítimo y en aplicación, entre otros, del artículo 7.2.a), del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados se reconoce universalmente su capacidad para representación de ese Estado en las relaciones internacionales y, comoquiera que la República de Bosnia Herzegovina es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, también es, *ipso facto*, miembro del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. A todo ello debe unirse la consideración de que la Asamblea General en su Resolución 47/1, aceptó la recomendación del Consejo de Seguridad contenida en el párrafo 1º de su Resolución 777 (1992) de 19 de septiembre, en el sentido de que la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede seguir manteniendo la calidad de miembro que correspondía a la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia. En consecuencia, la admisión por las Naciones Unidas de la actual República Federal de Yugoslavia como nuevo miembro supone el fin de toda polémica respecto a ese problema.

III.2. *Jurisdicción de la Corte:*

III.2.1. *Jurisdicción ratione personae:* La Corte acepta que tiene jurisdicción *ratione personae* porque ambas partes lo son del Convenio sobre Genocidio, y el art. IX del mismo habilitaría al efecto, de conformidad asimismo con el art. 35 del Estatuto de la Corte. A este respecto baste recordar la referencia que hicimos más arriba al artículo 35 párrafo 1 del Estatuto de la Corte en relación con el artículo 93 párrafo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. Si ambos Estados son parte del Estatuto de la Corte, al ser miembros de la Organización, es clara la existencia de competencia por este criterio, lo que se refuerza aún más por el hecho de que el artículo IX del Convenio sobre Genocidio remite la competencia entre los Estados partes en el mismo a la Corte, y tanto Yugoslavia como Bosnia-Herzegovina son parte en dicho Convenio.



III.2.2. JURISDICCION *ratione materiae*: Como acabamos de adelantar, por lo que se refiere a la competencia material, la Corte acoge el argumento básico proporcionado por el artículo IX del Convenio sobre Genocidio que como se recordará, remite los conflictos entre las partes contratantes relativos a la interpretación, aplicación o ejecución del Convenio, “incluyendo las relativas a la responsabilidad de un Estado por genocidio o por cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III, a la jurisdicción de la Corte”. La República Federal de Yugoslavia, proclamada formalmente el 27 de abril de 1992, se comprometió solemnemente a mantener las obligaciones internacionales de la antigua República Socialista Federal de Yugoslavia, entre las que se encuentran, por lo que aquí nos interesa, las derivadas de la firma del Convenio sobre Genocidio el 11 de diciembre de 1948 (y de su ratificación sin reservas el 29 de agosto de 1950). Por su parte, la República de Bosnia Herzegovina elevó al Secretario General de N.U., el 29 de diciembre de 1992, una nota de sucesión en los compromisos respecto al Convenio de Genocidio contraídos por la antigua República Socialista de Yugoslavia, lo que supone que es asimismo parte en el mencionado Convenio.

La Corte rechaza otros alegatos de Bosnia-Herzegovina en relación con el fundamento de la jurisdicción. En efecto, el representante de dicha República invoca la sumisión a la competencia de la Corte que se contendría en la carta dirigida por los presidentes de Serbia y Montenegro a la Comisión Arbitral de la Conferencia Internacional para la paz en Yugoslavia (8 de junio del 92), en la que expresamente se indica: “FR Yugoslavia holds the view that all legal disputes which cannot be settled by agreement between FR Yugoslavia and the former Yugoslav republics should be taken to the International Court of Justice, as the principal judicial organ of the United Nations”. Del mismo modo rechaza el argumento de Yugoslavia de que se trata de un problema de guerra civil, que no cabe encuadrar en el marco del Convenio de genocidio.

Desde el punto de vista formal, la Corte recuerda que, de conformidad con el criterio establecido ya en ocasiones anteriores¹⁴, el

14. *Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua versus United States of America)*, cfr *I.C.J. Reports* 1984, par.80, pp.426-427.



hecho de que ese documento no estuviese incluido en el alegato inicial de la demanda, no constituye un impedimento para que pueda ser utilizado en el procedimiento posterior. Sin embargo, invocando asimismo el precedente establecido en otra decisión previa de la Corte¹⁵, entiende que esa fórmula no puede ser aceptada necesariamente como una sumisión inmediata y consciente a la Corte de todo tipo de conflictos jurídicos, sino que podría ser entendida también como un enunciado de política general y que, en todo caso, no es necesario entrar en el examen de esta cuestión por cuanto ya está claramente establecida la jurisdicción.

III.3. *El conflicto de competencia entre Consejo de Seguridad y la Corte*

Más interesante es la cuestión planteada por Yugoslavia acerca de la improcedencia de un pronunciamiento de la Corte que podría suponer un conflicto con el Consejo de Seguridad. El argumento es que, teniendo en cuenta que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas está actuando y tomando decisiones en relación con el conflicto que se vive en la antigua Yugoslavia sobre la base del artículo 25 de la Carta y del Capítulo VII, la adopción de medidas provisionales por parte de la Corte y muy concretamente del tipo de las planteadas por Bosnia-Herzegovina, sería prematura e inapropiada.

En realidad, el problema de un argumento de esas características remite a la delimitación de funciones entre los dos organismos. A ese respecto, la Corte recuerda la posición expresada con ocasión del ya mencionado asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua. En efecto, al resolver aquel problema, ya se insistió en que no existe en la Carta ningún tipo de medidas o provisiones de delimitación de funciones entre el Consejo de Seguridad y la Corte, similares a las que establecen las respectivas competencias de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad y por consiguiente, nada impide

15. *Aegean Sea Continental Shelf*. vid. *I.C.J. Reports*, 1978, par.108, p.44.



que se produzca una actuación simultánea, que incluso puede ser considerada complementaria a la vista de que, en todo caso, se trata de competencias de diversa índole: "The Council has functions of a political nature assigned to it, whereas the Court exercises purely judicial functions. Both organs can therefore perform their separate but complementary functions with respect to the same events"¹⁶. Por consiguiente, nada se opone a que la Corte pueda examinar la procedencia de las medidas provisionales en materia de protección de derechos humanos y en conexión con la aplicación del Convenio de Genocidio, sin perjuicio de que el Consejo continúe su actuación en relación con el conflicto.

III.4. *Alcance de la Decisión de la Corte*

Respecto a las medidas provisionales que la Corte Internacional de Justicia puede adoptar en el marco del artículo 41 de su Estatuto, hay que examinar siempre tres elementos. En primer lugar, su limitación: las medidas no pueden significar en ningún modo una solución que afecte al fondo del asunto. En segundo término, la justificación de las medidas sólo se produce si concurren dos circunstancias: ante todo, que se pueda establecer su urgencia; además, que se pruebe su carácter imprescindible para evitar daños irreparables en los derechos que las partes tratan de proteger.

Precisamente por ello, es particularmente importante en primer lugar la advertencia de la Corte respecto al ámbito en que se trataría de ejercer su jurisdicción al examinar la procedencia de las medidas provisionales. Lo interesante es, sobre todo, la restricción que suponen las medidas provisionales: de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de la Corte y en el artículo 75.2 de su Reglamento, se trata sólo de decidir si, a la vista de las circunstancias sometidas a su competencia, éstas exigen medidas que, en todo caso, no

16. *Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua versus United States of America)*, cfr. *I.C.J. Reports* 1984, par 95, p.435.

pueden ser más que las estrictamente adecuadas para la protección de los derechos de las partes pendientes de decisión por parte de la Corte, sobre la base de que podría producirse un perjuicio irreparable para los mismos. Eso limita la adopción de medidas provisionales únicamente en lo que se refiere a los derechos que caen dentro del ámbito del Convenio para la prevención y castigo del crimen de genocidio¹⁷. La Corte está limitada al examen de esos derechos, de conformidad con la competencia que le corresponde en el conflicto legal sometido a su jurisdicción, consecuentemente con lo dispuesto en el artículo IX del mencionado Convenio. La Corte está limitada también a no establecer ningún tipo de elementos de hecho ni de imputabilidad y de modo muy concreto, debe asegurarse que permanezca intacto el derecho de las partes a discutir los hechos alegados en su contra, a cambiar la atribución de responsabilidad por los mismos y a someter argumentos a ese respecto¹⁸.

A la hora de fundamentar la decisión adoptada por la Corte (que, como veremos, efectivamente dicta las medidas provisionales), los argumentos decisivos parecen, de un lado, en primer lugar, la gravedad en sí del crimen de genocidio y por tanto, la importancia de proteger los derechos que puedan ser afectados por acciones que caen dentro de esa calificación; además, el grave riesgo que efectivamente se corre de que se produzcan acciones que puedan agravar o extender el conflicto sobre el que la Corte debe pronunciarse más tarde (acciones que caen en el ámbito de la prevención y castigo del crimen de genocidio) o dificultar aún más la solución del mismo¹⁹; finalmente, la cobertura que ofrece el artículo I del Convenio, en virtud del cual las partes del Convenio deben hacer todo lo que esté a su alcance para prevenir la comisión de actos de ese tipo. Sin embargo, y de conformidad con el art. 41 de su Estatuto, no considera que el art. VIII del Convenio de Genocidio –que establece que todos los Estados parte en el Convenio pueden dirigirse a los órganos competentes de las Naciones Unidas para que, de conformidad con la Carta, adopten las

17. par. 38, p.899.

18. par. 44, p.900.

19. par. 48, p.900.



medidas que entiendan apropiadas para la prevención y represión de los actos de genocidio o cualquiera otro de los enumerados en el artículo III— tenga particular relevancia para la competencia del órgano judicial en el problema de las medidas provisionales: en opinión de la Corte, el artículo VIII no le confiere ninguna función ni competencia adicional a las previstas en su Estatuto, de forma que, en el momento procesal en el que se encuentra la disputa, lo único que puede requerirse de la Corte es la consideración de las medidas provisionales²⁰.

IV. LA DECISIÓN DE LA CORTE

El Alto tribunal, en su decisión de 8 de abril de 1993, vuelve a subrayar que se trata de una resolución que no prejuzga el fondo del asunto sometido a su competencia, sino sólo relativo a las medidas provisionales. A este respecto, se adoptan algunas decisiones por unanimidad y otras sólo por mayoría, si bien muy amplia (13 votos a favor y uno en contra, del juez TARASSOV, que formula un juicio particular). Son las siguientes:

En primer lugar, y por unanimidad²¹, se decide que la parte demandada, en aplicación de sus compromisos con el Convenio para la prevención y castigo del crimen de genocidio, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir que se cometa genocidio. Además, y también unánimemente, se establece²² que ambas partes tienen la obligación de evitar cualquier acción que pueda agravar o extender el conflicto o hacer más difícil su solución, en particular por lo que se refiere a la prevención y castigo del crimen de genocidio.

Además, y con el único voto en contra del juez TARASSOV, la Corte decide²³ que la parte demandada debe específicamente asegurar

20. par. 47, p. 900.

21. par. 52 B (1), p. 901.

22. par. 52 B, p. 901.

23. par. 52 A (2), p.901.



que no se cometan actos de genocidio ni que directa o indirectamente inciten a ello o sean cómplices de ello, tanto respecto a la población musulmana de Bosnia-Herzegovina, como por lo que se refiere a cualquier otro grupo nacional, religioso, racial o étnico, por parte de unidades militares o paramilitares o irregulares, dirigidas o ayudadas o bajo el control, dirección o influencia de la República Federal de Yugoslavia.

El voto particular mencionado ²⁴ ofrece, en nuestra opinión, varios elementos de interés, en los que se apoya el punto de vista del juez que lo suscribe, esto es, que las medidas ordenadas en el párrafo 52 A (2) no son aceptables desde el punto de vista de una decisión equilibrada (imparcial) y que sea practicable, eficaz:

(1) En primer lugar, subraya que los términos en los que se pronuncia la Corte en el párrafo 52 A (2) suponen prejuzgar una cuestión que es de fondo y que no debía incluirse en una decisión que trata de adoptar medidas provisionales, en la medida en que el pronunciamiento se produce en términos que inducen a reconocer responsabilidad directa de la República Federal de Yugoslavia en la comisión de crímenes de genocidio. Este argumento viene reforzado por el hecho de que las medidas provisionales que se imponen en el párrafo 52 A (1) no se dirijan también a la República de Bosnia-Herzegovina.

(2) Además, la amplitud, vaguedad e indeterminación del pronunciamiento formulado en el párrafo 52 A (2) suponen la imposición de una obligación prácticamente indeterminable, lo que no contribuye a establecer con claridad y concreción las responsabilidades de la República Federal de Yugoslavia, al mismo tiempo que, paradójicamente, permite dejar permanentemente abierta la puerta para imputar a ésta el no haber tomado suficientes medidas para evitar los actos que se trataría de impedir con la adopción de medidas provisionales.

24. Voto particular del juez TARASSOV: Cfr. p.902.



(3) Se subraya, además, que en la demanda no se limitaban las medidas y derechos afectados a un grupo en concreto, sino a “los ciudadanos” y “el pueblo” de Bosnia-Herzegovina, de forma que hubiese sido preferible que las medidas ordenadas por la Corte se dirigiesen a proteger a esos destinatarios: todos los grupos, y no uno sólo. Este extremo del pronunciamiento del juez TARASSOV nos parece discutible por cuanto el beneficiario de la protección que persiguen las medidas contempladas en el par. 52 A (2) es más amplio que la población musulmana.

(4) Finalmente, en opinión del voto particular, no deja de ser criticable, desde el punto de vista de la puesta en práctica de las medidas, que se exija a un Gobierno el que asegure comportamientos por parte de personas que están más allá de su control, es decir, que no están sujetas a su soberanía y competencia; particularmente, si se trata de personas que no son ciudadanos de esa República ni se encuentran bajo su jurisdicción territorial. En nuestra opinión, es evidente que, pese a esa argumentación, como resulta fácil recordar a partir de decisiones como la adoptada en el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua vs. Estados Unidos, la Corte ya admite que la responsabilidad no se deriva sólo de actuaciones de sujetos o grupos que se encuentren bajo la jurisdicción directa de un estado (bien por ser ciudadanos del mismo, bien por actuar dentro de su territorio).

Antes de finalizar nuestra nota ²⁵, quizá resulte oportuno agregar algunas observaciones respecto a la decisión que acabamos de recoger. Nos referiremos ahora a tres aspectos: en primer lugar, la eficacia de una petición como la planteada ante la Corte. Además, el problema mismo de la posibilidad de desvincular totalmente la adopción de medidas provisionales, como las aquí contempladas, de la decisión sobre el fondo del asunto. Finalmente, esta decisión nos ofrece un punto de partida para examinar la conveniencia del recurso a esos

25. Conviene recordar que, como es sabido, esta orden no agota la adopción de medidas provisionales por parte de la Corte. Con posterioridad a la Orden que hemos comentado en esta nota, se produjo un nuevo examen de la cuestión en agosto de 1993, que no analizaremos.



mecanismos en el marco del Convenio de prevención y castigo del genocidio.

Ante todo, parece imposible dejar de reconocer que el impacto, mejor, la eficacia de la decisión de la Corte en punto a impedir la prosecución de actos de genocidio en el territorio de la antigua Yugoslavia ha sido nulo. Desde luego, no parece que el propósito de las partes que acuden al alto Tribunal sea conseguir medidas eficaces, sino pronunciamientos que, con independencia de la ausencia de capacidad coactiva para ejecutarlos, signifiquen la confirmación de la legalidad internacional de las propias posiciones y, al mismo tiempo, una toma de postura ante la opinión pública mundial. En ese sentido, la decisión que comentamos cumple con el primer propósito, pero no parece que haya logrado el segundo.

En segundo lugar, parece claro que la decisión de dictar medidas provisionales es conceptualmente diferenciable del fallo sobre la cuestión de fondo, y a eso responde la habilitación prevista en el Estatuto de la Corte (art.41) y en su Reglamento (art.75), pero no es menos claro que, en la práctica, este tipo de iniciativa exige un cuidado especial a fin de no prejuzgar con ellas la cuestión pendiente de decisión. En el caso que hemos comentado, entendemos que el riesgo de confusión (al que la parte demandada, la República Federal de Yugoslavia-, se refiere constantemente, hasta el punto de denunciar que con las medidas exigidas por la República de Bosnia-Herzegovina se estaría fallando contra la parte demandada como responsable de genocidio) es muy claro. Los términos de la resolución, en su par. 52 A (2), así lo evidencian, sin perjuicio de que, en nuestra opinión, los hechos alegados demuestran más que suficientemente que, en efecto, se han producido actos de genocidio contra la población civil de Bosnia-Herzegovina y, de modo particular, contra el grupo Musulmán, pero esta era, en todo caso, la cuestión de fondo que la Corte no debía prejuzgar en la adopción de medidas provisionales.

Finalmente, cabe preguntarse por el interés de esta orden respecto a los fines perseguidos en el Convenio de Genocidio. Dicho de otra manera: el fin primario de la demanda de medidas provisionales por parte de Bosnia-Herzegovina, a la que responde la Orden de la Corte que comentamos de 8 de abril de 1993, era suspender cualquier



tipo de acción que comportase riesgos para los derechos que las medidas provisionales tratan de proteger, en el marco del Convenio para la prevención y castigo del crimen de genocidio. Es evidente que las medidas dictadas por la Corte no han sido observadas por las partes.

Valencia, 10 de enero de 1994

